

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

IRIS V. MULERO RIVERA

Demandante-Peticionaria

v.

VERÓNICA LLENA VEGA

Demandada-Recurrida

KLCE202200350

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Asuntos
de Menores

Caso núm.:
D CU2015-0168
(4003)

Sobre: Relaciones
Abuelo Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

Luego de que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) aprobara relaciones abuelo filiales en un marco terapéutico, dicho foro, para todo efecto práctico, las denegó, ello únicamente porque la sicóloga de la abuela indicó que no podía atender a los nietos por estos residir fuera de Puerto Rico. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que el TPI debe y puede tomar medidas adicionales para viabilizar que, en la práctica, se puedan conducir las relaciones abuelo filiales según previamente autorizado por dicho foro.

I.

El 6 de abril de 2015, la Sa. Iris V. Mulero Rivera (la “Peticionaria” o la “Abuela”) presentó la acción de referencia, sobre relaciones abuelo filiales, contra la Sa. Verónica Llena Vega (la “Madre”) y el Sr. Jorge Serrano Mulero (el “Padre”). Solicitó relacionarse con su nieto, quien nació el 27 de noviembre de 2013 (el “Nieto”). En mayo de 2015, el TPI emitió un referido a la Unidad Social para que realizara un estudio y rindiera el correspondiente

Informe Social sobre relaciones abuelo-filiales.¹ Luego de considerar lo informado por la trabajadora social, el 21 de septiembre de 2015, el TPI señaló el caso para la vista de lectura de *Informe Social* para el 4 de noviembre de 2015.²

El ***Informe Social* se presentó el 6 de octubre de 2015**. A la vista de discusión pautada para el 4 de noviembre de 2015, no comparecieron las partes ni se excusaron con el Tribunal, a pesar de haber sido debidamente citadas.³ En consecuencia, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual acogió las recomendaciones vertidas en el *Informe Social* y autorizó relaciones entre la Abuela y el Nieto, quien entonces residía en Puerto Rico, todos los lunes de 9:00 am a 4:30 pm.⁴

El 15 de agosto de 2017, la Peticionaria presentó una *Moción* por derecho propio en la cual solicitó la modificación de las relaciones abuelo filiales. En septiembre de 2017, el TPI refirió el asunto por segunda ocasión a la Unidad Social del Tribunal para que realizara un estudio social de modificación de relaciones abuelo filiales.⁵

El 5 de abril del 2018, la Unidad Social rindió el segundo *Informe Social* sin que las partes objetaran el mismo. Para esta fecha la Madre y el Padre habían procreado otra hija (la “Nieta”; en conjunto con el Nieto, los “Nietos”), por lo que esta fue incluida en la relación abuelo filial. Transcurrido el término de 20 días concedido a ambas partes sin que solicitaran prórroga, el 8 de mayo de 2018, el TPI acogió las recomendaciones del segundo *Informe Social* y emitió una *Resolución* en la que estableció cómo se llevarían a cabo las relaciones abuelo filiales; se dispuso lo siguiente:

¹ Véase Autos Originales del presente caso (D CU2015-0168), **Tomo I**, *Orden* de 21 de mayo de 2015.

² *Id.*, *Orden* de 21 de septiembre de 2015.

³ *Id.*, *Minuta* de 4 de noviembre de 2015.

⁴ *Id.*, *Sentencia* de 4 de noviembre de 2015.

⁵ *Id.*, *Orden* de 17 de septiembre de 2017.

[...] Las relaciones abuelo filiales, no podrán interferir con ningún proceso educativo de los menores ni servicios que estos reciban, ya sea terapia del habla, ocupacional, entre otros. La abuela pueda recoger a los menores en la escuela o cuidado según sea la situación y los entregue en la residencia de los padres o abuela materna.

Otros

- Se ordena a los padres y a la abuela paterna gestionar servicios de terapia familiar a través de sus planes médicos para mejorar su comunicación y fortalecer los vínculos familiares que promuevan una sana convivencia familiar.
- Se ordena a los padres presentar evidencia al tribunal al cabo de un mes de los servicios recibidos.
- El padre deberá promover la relación abuelo filial y cuando tenga disponible los fines de semana los menores puedan compartir junto con la abuela paterna.⁶

Luego de varias mociones presentadas por la Peticionaria con relación a la terapia familiar ordenada⁷, y en atención a una *Moción* por derecho propio presentada por la Madre bajo la Ley 284-1999, conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico,⁸ el 6 de mayo de 2019, el TPI refirió por tercera vez la controversia para estudio y recomendación a la Unidad Social.

Por su parte, el 8 de mayo de 2019, la Madre presentó una *Moción* por derecho propio en la que solicitó que se le hiciera una evaluación psicológica y siquiátrica a la Abuela; alegó que las actuaciones de ésta estaban afectando emocionalmente a los Nietos.⁹

El 24 de junio de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la que consignó que **el 19 de junio de 2019, la Unidad Social había**

⁶ Véase Autos Originales (D CU2015-0168), **Tomo I**, *Resolución* de 8 de mayo de 2018.

⁷ *Id.*, *Mociones* presentadas el 6 de junio, 30 de octubre y 14 de noviembre de 2018.

⁸ *Id.*, *Moción* presentada el 6 de mayo de 2019. En esta *Moción*, la Madre informó que había presentado una *Querrela* contra la Abuela por hostigamiento, acecho y alteración a la paz.

⁹ *Id.*, *Moción* presentada el 8 de mayo de 2019.

rendido su tercer Informe Social. Al mismo tiempo, el TPI detalló las siguientes recomendaciones que surgen de dicho informe: 1) **que las relaciones abuelo filiales se establezcan dentro de un marco terapéutico entre abuela y los menores, garantizando terapia a la abuela y los menores, por un periodo de 1 año;** 2) que los padres comenzaran terapia familiar e informaran el terapeuta seleccionado en un término de 20 días y sometieran evidencia al Tribunal cada 3 meses hasta el periodo de 1 año; y 3) que el padre promoviera la relación abuelo filial y sirviera de intermediario.¹⁰

Luego de varias mociones presentadas por la Abuela solicitando relacionarse con los menores,¹¹ el 16 de julio de 2019 el TPI señaló vista para el 12 de agosto de 2019.

Mientras tanto, la Madre, en julio de 2019, había presentado una moción por derecho propio; reiteró su alegación de que la Abuela estaba emocional y psicológicamente inestable, y que esta no había cumplido con las recomendaciones de la trabajadora social.¹²

En respuesta, el 29 de julio y el 1 de agosto de 2019, la Abuela presentó por derecho propio dos escritos. Además, el 9 de agosto de 2019, la Abuela informó al TPI que la Madre tenía la intención de sacar a los Nietos de Puerto Rico.¹³

Así las cosas, a la vista señalada para el 12 de agosto de 2019, la Abuela compareció por derecho propio; no así el Padre ni la Madre. Dicha vista tenía como fin atender las mociones presentadas por las partes y el tercer *Informe Social* presentado el 19 de junio de 2019. En la vista, la Abuela informó que, en efecto, la Madre se había llevado a los Nietos de Puerto Rico. En esa vista, la Abuela indicó que tenía interés en archivar cualquier solicitud presentada en el caso, desistiendo del mismo. Como consecuencia, el TPI emitió

¹⁰ Véase Autos Originales (D CU2015-0168), **Tomo II**, Orden de 24 de junio de 2019.

¹¹ *Id.*, Mociones presentadas el 1, 11 y 16 de julio de 2019.

¹² *Id.*, Moción presentada el 22 de julio de 2019.

¹³ *Id.*, Mociones presentadas el 29 de julio, 1 y 9 de agosto de 2019.

una *Resolución* aceptando las recomendaciones vertidas en el *Informe Social* presentado el 19 de junio de 2019. **En su dictamen, TPI determinó que, en la eventualidad de que los Nietos regresaran a Puerto Rico, deberán efectuarse las relaciones abuelo filiales “[d]entro de un marco terapéutico entre abuela, menores y padres, por un período de un año. El día lo establecerá el profesional de ayuda”.**¹⁴

Poco después, la Abuela reanudó su solicitud de relaciones abuelo-filiales; en efecto, el 4 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, esta solicitó al TPI que ordenase que las relaciones abuelo filiales se llevaran a cabo **mediante el sistema de videoconferencia.**¹⁵

Por otra parte, en febrero de 2020, el Padre presentó una demanda de divorcio contra la Madre por la causal de ruptura irreparable (caso BY2020RF00369). El 8 de octubre de 2020, el TPI dictó una *Sentencia* en el referido caso en la que estableció las relaciones paterno filiales provisionales, y refirió para estudio y recomendación para relaciones paterno filiales finales. En ese caso, además, la trabajadora social recomendó que las relaciones paterno-filiales se realizaran sin la intervención de la Abuela. Mediante una *Resolución* emitida el 30 de diciembre de 2020, el TPI acogió provisionalmente las recomendaciones del *Informe Social*.¹⁶

Entre tanto, en el caso de epígrafe, la Abuela solicitó que se le permitiera relacionarse con sus nietos tres veces a la semana mediante el sistema de videollamada y que, cuando estos estuviesen en Puerto Rico, se le permitiera visitarlos.¹⁷ En cuanto a ello, el 10 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Orden* refiriéndose a su *Resolución* de 12 de agosto de 2019.

¹⁴ *Id.*, *Resolución* de 12 de agosto de 2019.

¹⁵ *Id.*, *Mociones* presentadas el 4 de noviembre y 5 de diciembre de 2019.

¹⁶ *Id.*, *Resolución* de 21 de diciembre de 2020. Véase, además, *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones de 25 de junio de 2021, KLAN202100099, nota al calce núm. 6.

¹⁷ *Id.*, *Moción Petición Enmendar Sentencia* presentada el 19 de febrero de 2020.

Inconforme, el 15 de diciembre de 2020, la Abuela presentó una *Moción Urgente* por derecho propio en la que solicitó poder relacionarse con los menores mediante el sistema de videollamada.¹⁸

En respuesta, el 17 de diciembre de 2020, el TPI señaló una vista para el 21 de diciembre de 2020.¹⁹

El 21 de diciembre de 2020, el TPI celebró la vista por videoconferencia a la cual comparecieron por derecho propio la Abuela y el Padre; la Madre no compareció. El TPI resaltó que no se había presentado evidencia de que los padres de los Nietos hubiesen tomado terapia familiar o de que la Abuela hubiese tomado terapia individual para relacionarse con los Nietos, según fuera ordenado en la *Resolución* del 12 de agosto de 2019.²⁰

La Abuela solicitó la reconsideración de dicha determinación, lo cual fue denegado por el TPI el 21 de enero de 2021. Insatisfecha, la Peticionaria solicitó revisión ante este Tribunal, pero el recurso fue desestimado por prematuro.²¹

Devuelto el caso al TPI, la Abuela compareció, ahora a través de representación legal. El 28 de julio de 2021, la Abuela presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Relaciones Abuelo Filiales y Anejando Certificación sobre Servicios Psicológicos*. En el escrito, informó que, desde el 14 de octubre de 2018, y hasta la presentación del escrito, había estado recibiendo tratamiento psicológico con la Sa. Lourdes B. Ureña Pichardo (la “Psicóloga”). La Abuela anejó una Certificación de Tratamiento emitida por la Psicóloga, en la que acredita que la Peticionaria “se encuentra estable emocionalmente y es capaz de establecer buenas relaciones interpersonales. Es

¹⁸ *Id.*, *Moción Urgente* presentada el 15 de diciembre de 2020.

¹⁹ *Id.*, *Orden de Celebración de Vista por Videoconferencia Utilizando la Aplicación Zoom* de 17 de diciembre de 2020.

²⁰ *Id.*, *Resolución* de 21 de diciembre de 2020.

²¹ Véase *Sentencia* de 25 de junio de 2021, KLAN202100099.

recomendable y beneficioso para su salud emocional que pase tiempo con sus nietos”.²²

El 2 de septiembre de 2021, la Abuela presentó una *Moción Urgente y en Solicitud de Señalamiento de Vista*; señaló que el TPI no había adjudicado su solicitud de relaciones abuelo filiales de abril de 2015, por lo cual solicitó una vista sobre el estado de los procedimientos.²³

En atención a dicha moción, el 29 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso:

Contrario a lo expresado en su moción, el Tribunal sí ha atendido las solicitudes presentadas por la demandante. No obstante, se refiere a la Trabajadora Social Raisa Colón Rosario, para que entreviste a la Dra. Lourdes B. Ureña Pichardo y se le permita a la Trabajadora Social tener acceso al expediente médico de la demandante. Luego de su entrevista y verificación del expediente, se le ordena a la Trabajadora Social emitir su recomendación a los fines de si en efecto la demandante cumplió con el proceso o terapia terapéutica según se requirió y ordenó el Tribunal en este caso.²⁴

El 30 de noviembre de 2021, la Unidad Social presentó un Informe de Labor Realizada. En consecuencia, mediante *Orden* emitida el 14 de diciembre de 2021, el TPI dispuso:

Enterado. Se le ordena a la Trabajadora Social que ausculte con la Dra. Lourdes B. Ureña, si estando los menores fuera de Puerto Rico, si existe forma o si es viable integrar a los menores de forma remota en las terapias psicológicas de la abuela. Lo anterior, de manera que se pueda cumplir con lo determinado por el Tribunal y puedan darse las relaciones abuelo filiales dentro de un marco terapéutico, garantizando terapia a la abuela y a los menores. Ausculte además con la Dra. Ureña, la viabilidad o conveniencia de incluir a los padres de los menores.²⁵

²² Véase Autos Originales (D CU2015-0168), **Tomo III**, *Moción Reiterando Solicitud de Relaciones Abuelo Filiales y Anejando Certificación sobre Servicios Psicológicos* presentada el 28 de julio de 2021.

²³ *Id.*, *Moción en Solicitud de Señalamiento de Vista* presentada el 2 de septiembre de 2021.

²⁴ *Id.*, *Orden* de 29 de septiembre de 2021.

²⁵ *Id.*, *Orden* de 14 de diciembre de 2021.

Luego de la Abuela presentar escritos adicionales, el 3 de febrero de 2022, el TPI ordenó a la trabajadora social Raisa Colón que informara en 5 días el resultado de la intervención con la Psicóloga.

En respuesta, el 14 de febrero de 2022, la Unidad Social presentó una *Moción* indicando que se llamó por teléfono a la Psicóloga y ésta informó que no podía realizar intervenciones con clientes que residan fuera de Puerto Rico.

El 18 de febrero de 2022, el TPI notificó una *Orden* en la que dispuso: “Enterado. El Tribunal no puede acceder a las relaciones abuelo filiales hasta que se den las mismas dentro de un marco terapéutico con los menores” (la “Orden”).

Insatisfecha, el 4 de marzo, la Abuela presentó una *Reconsideración Urgente*. Sostuvo que la trabajadora social no auscultó alternativas viables para restablecer las relaciones abuelo filiales y que ella había cumplido con todos los requerimientos del TPI para relacionarse con sus nietos. Además, solicitó al TPI que le ordenara a la trabajadora social indagar sobre alternativas para reestablecer las relaciones abuelo filiales, así fuese por videocámara, teléfono o presenciales. Mediante una *Resolución* notificada el 9 de marzo, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.²⁶

Aún inconforme, el 30 de marzo, la Abuela, por derecho propio, presentó el recurso que nos ocupa; sostiene que el TPI cometió los siguientes errores:

1. El Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, nunca proveyó los remedios para reestablecer las relaciones abuelo filiales.
2. El Hon. Tribunal de Primera Instancia cerró todos los canales de comunicación sin una justa causa.
3. El Hon. Tribunal de Primera Instancia negó el derecho para poder acceder al Informe

²⁶ Por otro lado, el 25 de marzo, la hasta entonces abogada de la Abuela solicitó que se relevase de la representación de esta, lo cual fue autorizado por el TPI.

realizado por la Trabajadora Social, la Sra. Raisa Colón, para así poder buscar estrategias para el caso.

4. El Hon. Tribunal de Primera Instancia negó el derecho de ser escuchado y poder tener una vista en el Tribunal para exponer y llevar a cabo todas las pruebas pertinentes del caso.
5. El Hon. Tribunal de Primera Instancia nunca subsanó las relaciones abuelo filiales.

El 6 de abril, le ordenamos a la Madre mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la decisión recurrida. No obstante, la Madre no compareció. Además, ordenamos que los autos y los informes sociales se elevaran. Resolvemos.

II.

El Artículo 152-A del Código Civil establece que una vez disuelto el núcleo familiar por muerte, divorcio, separación o nulidad del matrimonio se les reconocerá legitimación a los abuelos para solicitar relacionarse con sus nietos cuando los padres o tutor que ejerza la patria potestad impida tales relaciones sin justa causa. 31 LPRA 591a. Véase, además, *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004).

En este contexto, existe un interés del Estado en mantener estrechos lazos afectivos y de interacción entre los abuelos y sus nietos para facilitar el pleno desarrollo de los menores. *Rexach, supra*. Ello pues, de ordinario, la relación abuelo-filial contribuye al bienestar general de los menores. *Íd.*, a la pág. 158.

Entre los factores a considerarse al adjudicarse controversias sobre relaciones abuelo-filiales, es necesario que se considere: la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física; el cariño que pueden brindarle las partes en controversia; la habilidad de los partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor; la interrelación del menor con las partes y con otros miembros de la familia, y la salud psíquica de las partes. *Rexach*, a las págs. 160-

161. Igualmente debe considerarse la razonabilidad de las relaciones solicitadas a la luz de las actividades diarias del padre o madre custodio y del menor, y la ubicación y distancia del lugar donde se desarrollarán las relaciones abuelo-filiales. *Íd.*, a la pág. 161. Véase, además, *Ex parte Torres*, 118 DPR 469, 483 (1987). También se tomará en cuenta si entre los abuelos y los nietos se ha mantenido una relación afectiva estrecha o una mera relación ocasional. *Íd.* En este ejercicio, ningún factor es decisivo de por sí; por ende, habrá que sopesarlos todos. *Íd.*

Por su parte, debe darse una consideración especial a la decisión de unos padres de rechazar las relaciones abuelo-filiales. *Ex parte Torres, supra.* En consecuencia, no debe imponérsele a los padres una carga de probar que las relaciones solicitadas por los abuelos serán perjudiciales para el menor. *Íd.* Corresponde a los abuelos solicitantes el peso de la prueba para demostrar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos a la luz de los criterios expuestos. *Íd.*

III.

Como cuestión de umbral, resaltamos que no está aquí en controversia la decisión del TPI de que las relaciones abuelo filiales se establezcan dentro de un marco terapéutico. Esta decisión está adecuadamente apoyada en el récord, particularmente en el **tercer Informe Social de relaciones abuelo filiales** presentado el 19 de junio de 2019, en el cual se concluyó que la relación conflictiva entre la Abuela y la Madre no ha contribuido a un ambiente saludable y seguro en el desarrollo emocional de los Nietos.

Del récord también surge, de forma incontrovertida, que la Abuela ha estado bajo tratamiento desde hace varios años con la Psicóloga. Ante ello, como resultado de una orden del TPI, se acreditó que no sería posible integrar a los Nietos a las terapias de la Abuela con la Psicóloga.

Ahora bien, ante dicha situación, el TPI simplemente optó, para todo efecto práctico, por archivar el asunto de las relaciones abuelo filiales. Erró al así proceder. En vez, el TPI podía y debía explorar si existen otras alternativas para viabilizar que se puedan dar las relaciones abuelo filiales que dicho foro había autorizado.

Adviértase que la intervención de la Psicóloga era solamente una de las vías a través de las cuales podía cumplirse con el requisito de que las relaciones ocurran en un marco terapéutico. A pesar de ello, el TPI no auscultó otras posibles alternativas para la solución de esta compleja situación familiar. A pesar de que la Abuela recibe tratamiento psicológico individualizado desde octubre de 2018, el proceso terapéutico de reanudación de las relaciones abuelo filiales se encuentra estancado, pues durante todo este tiempo la Abuela no ha podido relacionarse con los Nietos, ni siquiera vía videollamada.

Así pues, el TPI debe ser más activo en velar por que su propia determinación, autorizando relaciones abuelo-filiales, pueda concretarse. El TPI deberá, cuando menos, celebrar una vista con el fin de escoger algún(a) profesional que pueda estar presente (aunque sea por la vía electrónica) cuando se relacione la Abuela con los Nietos, ello con el fin de brindar el ambiente terapéutico requerido por dicho foro. Deberá, además, verificar si la Madre ha cumplido con la orden de suministrar terapias a los Nietos. Por su parte, la Abuela deberá continuar con las terapias psicológicas individualizadas. El TPI señalará una vista de seguimiento transcurridos 3 meses de la selección del (o la) profesional que conducirá el proceso para velar por el cumplimiento de las relaciones abuelo-filiales que se autorizaron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se deja sin efecto la orden recurrida y se devuelve el caso

al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y consignado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones